



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## AUTO NÚMERO (037)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril del dos mil veintiséis (2026)

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 028 DE 2025 – PNN FARALLONES”**

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

#### **I. CONSIDERANDO**

##### **1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: *“es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

##### **2. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma referida con anterioridad, establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o el que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio de la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

### **3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturales e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974.

Que el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente acto administrativo resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada:

*(...) a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.*

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2811 de 1974. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Decreto *ibidem*, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del Decreto 2811



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

de 1974 y su norma reglamentaria contenida en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI. Que dicha Resolución, en el literal a) del artículo primero, indica:

*Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.*

Que por medio de la Resolución No. 049 del 26 de enero de 2007, se adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior de este.

## **II. HECHOS**

**PRIMERO:** El día 24 de julio de 2025, el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, durante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado en el sector Los Pinos (Peñas Blancas), corregimiento Pichinde, observaron la siguiente situación:

- Construcción de una placa huella doble cinta de aproximadamente 35 metros de largo por 57 centímetros de ancho y 10 centímetros de grosor.

El sitio donde se presentó la situación corresponde a las coordenadas:

| <b>N</b>           | <b>w</b>          | <b>Altura</b> | <b>Vereda</b>                | <b>Corregimiento</b> |
|--------------------|-------------------|---------------|------------------------------|----------------------|
| 3 25' 26'<br>7.36" | 76°39'<br>33.024" | 2166          | Los Pinos<br>(Peñas Blancas) | Pichinde             |

**SEGUNDO:** El equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali sostuvo un diálogo con el señor Floro Matabanchoy y miembros de la comunidad, quienes manifestaron que, en el pasado, habían solicitado un permiso o intentado llegar a un acuerdo con la entidad, sin que este se hubiera materializado.

**TERCERO:** El señor Floro Matabanchoy indicó que varias familias se benefician de la construcción de la placa huella y que, desde hace más de seis años, realizan aportes económicos mensuales de \$40.000 para su ejecución. Asimismo, expresó la disposición de la comunidad para llegar a un acuerdo con el Parque Nacional. Las personas que contribuyen económicamente a esta construcción son las siguientes:

- Daniela Getial
- Florentino Matabanchoy
- Diego Getial



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- Jhon Matabanchoy
- Jhon Guerrero
- José Feliz Matabanchoy
- Óscar Rivera
- Jimmy Mosquera
- Aracely Zuluaga
- Etian Aristizábal
- Guillermo Rivera
- Encarnación Rivera

**CUARTO:** El equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali procedió a imponer una medida preventiva en flagrancia contra el señor Floro Matabanchoy y la comunidad del sector Los Pinos (Peñas Blancas). Dicha medida consistió en la suspensión inmediata de la obra que se adelantaba al interior del área protegida, al no encontrarse evidencia de que dicha intervención contara con autorización previa por parte de esta autoridad ambiental.

**QUINTO:** Mediante resolución No. 20257660013503 del 28 de julio de 2025, la jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia, consistente en la suspensión de obra o actividad en contra del señor Floro Matabanchoy y la comunidad del sector Los Pinos (Peñas Blancas)., a quienes se les desconoce su identificación.

**SEXTO:** Que la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia por medio del Auto 105 del 17 de septiembre de 2025 inició etapa de indagación preliminar y tomó otras determinaciones en el marco del expediente 028 de 2025.

### **III. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

#### **1. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR**

La Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, establece en su artículo 17 lo siguiente:

**ARTÍCULO 17.** *Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Es decir, esta es una etapa que puede surtir de manera facultativa en virtud del procedimiento sancionatorio ambiental, para determinar lo siguiente:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- Si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.
- Verificar la ocurrencia de una conducta.
- Si es constitutiva de infracción ambiental o,
- Si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-166 de 2012 indicó lo siguiente en relación con la indagación preliminar:

*(...) de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Que esta autoridad ambiental, en ejercicio de las competencias conferidas por la normatividad vigente, profirió el Auto No. 105 del 17 de septiembre de 2025, mediante el cual se ordenó la apertura de la etapa de indagación preliminar en contra de las personas individualizadas como:

- FLORO MATABANCHOY
- DANIELA GETIAL
- FLORENTINO MATABANCHOY
- DIEGO GETIAL
- JHON MATABANCHOY
- JHON GUERRERO
- JOSÉ FELIZ MATABANCHOY
- ÓSCAR RIVERA
- JIMMY MOSQUERA
- ARACELY ZULUAGA
- ETIAN ARISTIZÁBAL
- GUILLERMO RIVERA
- ENCARNACIÓN RIVERA

Por la ejecución de actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de:

- Construcción de una placa huella doble cinta de aproximadamente 35 metros de largo por 57 centímetros de ancho y 10 centímetros de grosor.

Con el propósito de obtener la plena identificación de los presuntos infractores, dilucidar si se actuó bajo una causal eximente de responsabilidad, y establecer si existe mérito o no para iniciar proceso sancionatorio ambiental. No obstante, esta autoridad no logró la plena identificación de los anteriormente mencionados dentro del término de (6) seis meses que dispone la ley para la etapa de indagación preliminar.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. CERRAR** la etapa de indagación preliminar iniciada a través de Auto No. 105 del 17 de septiembre del 2025 en contra de:

- FLORO MATABANCHOY,
- DANIELA GETIAL,
- FLORENTINO MATABANCHOY,
- DIEGO GETIAL,
- JHON MATABANCHOY,
- JHON GUERRERO,
- JOSÉ FELIZ MATABANCHOY,
- ÓSCAR RIVERA,
- JIMMY MOSQUERA,
- ARACELY ZULUAGA,
- ETIAN ARISTIZÁBAL,
- GUILLERMO RIVERA,
- ENCARNACIÓN RIVERA,

por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR** el expediente sancionatorio 028 de 2025.

**TERCERO. PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y en la página web de Parques Nacionales Naturales.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gloria T. Serna A.*

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**

Directora Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales

**Elaboró:**

Juan S. Paz S. *Juan S. Paz S.*  
Profesional Jurídico  
DTPA

**Revisó:**

*Carol Johanna Ortega Sánchez*  
Carol Johanna Ortega Sánchez  
Profesional Especializado  
Jurídica  
DTPA

**Aprobó:**

Gloria Teresita Serna Alzate  
Directora Territorial  
DTPA